

LEY 3944/94

PROMOCION FORESTAL - CREDITOS PROMOCIONALES - PRECIOS DE FOMENTO

Fecha Registro: 10/01/1994

Detalle:

LEY 3944

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Créase el régimen de "Promoción de la Actividad Forestal en la Provincia", que comprende los programas de "Promoción de Plantaciones", "Promoción de Viveros Forestales", y "Promoción a la Industria Forestal", y que se regirá por las normas de la presente Ley.

CAPITULO I

PROMOCION DE PLANTACIONES

Artículo 2.- El programa contemplará plantaciones de secano, plantaciones de bajo riego y bosques comunales y tendrá una duración de TREINTA (30) años. Esta promoción se efectuará a través de subsidios de origen nacional y provincial.

Artículo 3.- Los cupos anuales del subsidio de origen provincial se fijarán a través del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, previo informe de la Dirección de Bosques y Parques, A los efectos de la presente Ley se define para el año 1994 un monto de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-) monto que se incrementará anualmente hasta alcanzar la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000 000.-) en 1998.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo establecerá un régimen de prefinanciación de forestaciones a través de un crédito del Banco de la Provincia del Chubut a ser reintegrado con la percepción del subsidio, sea éste de origen nacional o provincial.

Artículo 5.- Podrán ser beneficiados del mismo todos aquellos productores con establecimientos en el territorio provincial cuya solicitud tenga una aprobación técnica de la autoridad de aplicación en la materia bosques, previo a su presentación en el Banco de la Provincia del Chubut.

Artículo 6.- Aféctese de la realización de bonos hidrocarburíferos y/o acciones de Y.P.F., el monto de PESOS TRES MILLONES, (\$ 3.000.000.-) para ser aplicados al préstamo de prefinanciación de forestaciones, en cupos de PESOS UN MILLON (\$ 1 000.000.-) anuales por año a partir de 1994.

CAPITULO II PROMOCION DE VIVEROS FORESTALES

Artículo 7.- Créase el "Precio Sostén del Plantín Forestal", consistente en un precio base por el cual el Estado Provincial se compromete a adquirir a viveristas particulares el excedente de los plantines forestales de producción propia no vendidos al final de cada temporada. El "precio sostén", será fijado para cada especie por el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, previo informe de la autoridad de aplicación en materia forestal para cada temporada, en base al costo de producción en cada zona más un DIEZPOR CIENTO (10%) de utilidad bruta.

Artículo 8.- Serán beneficiarios de la presente Ley todos los viveristas productores de plantines forestales con un año de almácigo y un año de repique, que se encuentren inscriptos en el Registro de Viveros que obra en la Dirección General de Bosques y Parques.

Artículo 9.- El cupo de plantines comprendidos en el presente régimen de promoción, será fijado en forma anual por el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, previo informe de la autoridad de aplicación en la materia de bosques, no pudiendo su número ser menor a la mitad de los plantines necesarios para forestar las superficies sumadas de los subsidios Nacional y Provincial vigentes en cada oportunidad.

Artículo 10.- Los fondos para atender el beneficio explicitado en los artículos 2 (subsidio) y 7 (precio sostén) de la presente Ley, estarán previstos en el Presupuesto Anual de la Dirección General de Bosques y Parques. A los fines de hacer operativa la aplicación del presente régimen, autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto del Ejercicio 1994, si no estuvieran previstas, las siguientes Partidas con cargo a la presente Ley:

a) Transferir al Sector Privado para atender el Subsidio... (\$ 500.000.-) b) Bienes de Consumo, para la adquisición de plantines en carácter de precio sostén... (\$ 150.000.-)

Artículo 11.- El presente beneficio, tendrá una duración de DOCE (12) años a partir de la promulgación de la presente Ley, pudiendo ser suspendido antes de dicho plazo por el Poder Ejecutivo, si las condiciones del mercado lo hacen así aconsejable.

CAPITULO III PROMOCION A LA INDUSTRIA FORESTAL

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar a través del Bancode la Provincia del Chubut, créditos a las Industrias Forestales instaladas en la Provincia para acopio de materia prima para su elaboración en planta. El proceso industrial de esa madera deberá incorporar como mínimo, un SESENTA POR CIENTO (60%) de valor

agregadosobre la misma.

Artículo 13.- El monto de cada crédito por industria no podrá sersuperior a los PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-), estableciéndose un plazo de devolución no mayor a los DIECIOCHO (18) meses con hasta CIENTO OCHENTA (180) días de gracia y con una tasa del TRES CON SIETE POR CIENTO (3,7%) de interés anual, debiéndose reintegrar el interés en forma conjunta con el capital.

Artículo 14.- A los fines del otorgamiento de los créditos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo a instruir al Banco de la Provincia del Chubut para afectarhasta PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000.-) del fondo creado por el artículo 6 de la presente Ley. El recupero de estos préstamos con sus intereses podrán ser reinvertidos en nuevos préstamos al sector, destinados al mismo fin, con plazo máximo de devolución al 31 de marzo de 1996.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.